



Juzgado de Primera Instancia N° [redacted] de Denia

Plaza JAUME I, 23, 03700, Dénia, [redacted]

N.I.G: ([redacted])

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario [redacted]/2020. Negociado: [redacted]

Materia: [redacted]

Demandante [redacted] y [redacted]

Abogado/a:

Procurador/a: D. [redacted] y [redacted]

Demandado D. /D^a. [redacted]

Abogado/a:

Procurador/a: D. [redacted]

SENTENCIA N.º [redacted]/2024

Magistrado: [redacted]

En Dénia, a [redacted] de diciembre de dos mil veinticuatro.

Habiendo visto el presente JUICIO ORDINARIO NUM [redacted] 2020 instado por el Procurador Sr. [redacted] en nombre y representación acreditada de DON [redacted] [redacted], y DOÑA [redacted] asistido del Letrado Sr. CARLOS BAOS TORREGROSA, contra [redacted] que comparece representada por el Procurador [redacted] y asistida del Letrado [redacted] se ha dictado la presente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Demanda.- La demanda fue presentada con fecha [redacted] 2019 ante el Decanato de los Juzgados de Denia (reparto civil). Funda sustancialmente la pretensión en primer lugar en que el demandado es propietario de un muro situado en el linde de la propiedad con la del actor que no ha sido conservado por el demandado lo que señala ha ocasionado perjuicios en la propiedad del actor así como la coloca en riesgo de seguir sufriendo daños; para terminar con **suplico** de que se dicte sentencia mediante la cual se condene a la demandada: I.) A que en el plazo de 1 mes, u otro diferente que estime Su Señoría, a contar desde la fecha en que se les notifique la sentencia que recaiga en las presentes actuaciones, acometa en su propiedad



GENERALITAT
VALENCIANA



[REDACTED]

([REDACTED]), las obras de refuerzo, reparación y estabilización del muro de contención; y una vez estabilizado dicho muro de contención causa del problema, acometa en la propiedad de los actores, las obras necesarias para la reparación de todos los daños causados, todo ello según consta en el informe pericial que se acompaña como documento nº 6.8 Y, subsidiariamente, en caso de no realizarse las obras en el plazo señalado o de la forma solicitada, se faculte a esta parte, para designar y encargar a un tercero su realización, permitiéndose a esta parte y al tercero que se designe, el acceso a la propiedad de la demandada a fin de realizar dicha obra, condenando al demandado a que de forma previa abone a la parte actora la cantidad de 131.013,67€. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada

La demanda se turnó por reparto a este Juzgado, que la admitió a trámite, acordó sustanciarla por el cauce del juicio ordinario y emplazó a la parte demandada.

II. Contestación de la demanda.- La parte demandada contestó a la demanda en fecha [REDACTED] 2020 solicitando se dictara sentencia en que se desestimara íntegramente la demanda y formulando al tiempo reconvenición en la que solicitaba se dictara sentencia en virtud de la cual se condene a los demandados reconvenidos a realizar las actuaciones constructivas concretas que aseguren la estabilidad del muro de contención y del resto de construcciones puestas en peligro por las obras ejecutadas por la actora

De la demanda reconvenicional se dio traslado a la actora que contestó a las mismas por escrito de fecha [REDACTED] 2020 en el que solicita se desestime la reconvenición planteada.

III. Audiencia previa. - La audiencia previa se celebró con la **comparecencia** de la parte demandante-reconvenida y de la parte demandada-reconviniente, ratificándose en sus escritos rectores. Los **medios de prueba** admitidos fueron los que, propuestos por las partes, no se declararon impertinentes o inútiles.

IV. Acto del juicio. - El juicio se celebró el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con **asistencia** de las partes; practicándose los siguientes medios de **prueba: documental** pública y privada, reconocimiento judicial, **testifical y periciales**; con el resultado que obra en autos y en el correspondiente soporte audiovisual. Las partes formularon sus **conclusiones**, quedando el pleito visto para sentencia.



GENERALITAT
VALENCIANA



V.- En la **sustanciación** del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Por la parte actora se solicita en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 1098 y 1902 y ss del CC puestos en relación con lo previsto en el artículo 389 del mismo cuerpo legal relativo a la obligación del propietario de una construcción que amenace ruina a realizar las obras necesarias para evitar su caída o a evitar el derrumbe. Se condene a la demandada, como propietaria del muro situado dentro de su propiedad y que se ejecutó con la finalidad de contener la posible caída de materiales que pudiera producirse como consecuencia del desmonte por ella ejecutado en su propiedad así como para evitar la desestabilización de su propiedad como consecuencia del desmonte; * a ejecutar las obras necesarias para reparar el referido muro, obras que deberán ejecutarse en los términos en que se determina en el informe pericial que acompaña a su demanda y que tienen por finalidad suplir los defectos que desde que se ejecutó el muro ya se manifestaron al resultar el mismo insuficiente para aguantar el empuje del terreno, así como para subsanar los desperfectos que actualmente muestra el muro ante la falta de mantenimiento y de cuidado del mismo por parte de su propietario que ha determinado la aparición de grietas, la pérdida de relleno de la zona de apoyo del muro, y la inclinación y vencimiento del muro * y a ejecutar las reparaciones de los daños sufridos en su patrimonio, en concreto en el inmueble de su propiedad tanto en la vivienda como en la piscina como consecuencia de esa inadecuada ejecución y mantenimiento del muro.

Por la demandada se solicita se le absuelva de las peticiones formuladas, tras reconocer; la titularidad del muro, la obligación que tiene de su mantenimiento en virtud de la propia obligación asumida por el anterior propietario del inmueble del que ahora ella es titular, que el mismo manifiesta en la actualidad daños, y que es un muro de contención, estima que dichos daños se derivan de la ejecución de obras por parte de la actora en su propiedad, obras que señala han supuesto una sobrecarga del muro así como que soporte empujes y en virtud de reconvención y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1089, 1098 y 1902 del CC solicita se condene al demandante a ejecutar las obras necesarias para reparar el muro obras que tienen la finalidad de asegurar tanto la estabilidad del muro como la seguridad del predio colindante, obras que solicita se determinen por el perito que se designe.

Por la actora frente a dicha pretensión solicita se dicte una sentencia desestimatoria en



GENERALITAT
VALENCIANA



primer lugar por estimar la acción ejercitada contra ella está prescrita, tras ello y en cuanto al fondo de la pretensión ejercitada niega que las obras por ella ejecutadas por ella en su inmueble hayan supuesto una sobrecarga del muro

El art.1902 del CC establece que "El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".- Este artículo sanciona el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, esto es, las personas, tiempo y lugar.- Ejercitada la acción de responsabilidad civil extracontractual recogida en dicho artículo en consonancia con el 1903 del mismo cuerpo legal, deben concurrir una serie de requisitos que son:

a) Acción u omisión, representada por un comportamiento humano, voluntario e imputable.-

b) Culpa del agente por un actuar doloso o negligente, en todo caso no ausente de la necesaria previsibilidad y evitabilidad.- Principio por culpa, que se ha ido objetivizando, adoptándose doctrina de la responsabilidad por riesgo, pero que en el presente supuesto no procede al tratarse de la colisión de dos vehículos.-

c) Daño patrimonial o moral.-

d) Relación de causalidad entre la acción u omisión voluntaria y negligente y el daño causado, siendo el nexo causal la base sobre la que se asienta la culpa del agente.

En relación con el primero de los requisitos, ha sido reiterado por la jurisprudencia el reconocimiento de que el principio de responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, de forma que la aplicación del artículo 1902 del Código Civil, requiere la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, si bien la doctrina del Tribunal Supremo ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, minorando el culpabilismo originario hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de moral sobre la conducta del agente, acepte soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene un beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por un tercero, habiéndose producido un acercamiento a la teoría del riesgo. En todo caso tal evolución ha tenido lugar de forma moderada, recomendando la inversión de la carga de la prueba y acentuándose el rigor de la diligencia requerida, pero sin erigir el riesgo en



GENERALITAT
VALENCIANA

fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir de modo absoluto el clásico principio de la responsabilidad por culpa

En cuanto a, la producción de un daño de índole material o moral que en todo caso ha de estar debidamente acreditado en su realidad y existencia, aun cuando la determinación exacta de su cuantía pueda dejarse para el periodo de ejecución. Para el resarcimiento de daños es necesaria la prueba de ellos de forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, pues los perjuicios reales y efectivos han de ser acreditados con precisión, de modo que sólo debe ser resarcido el perjuicio con el equivalente del mismo, para lo que es imprescindible concretar su entidad real, de tal forma que, para que pueda prosperar la acción en reclamación de daños y perjuicios es necesaria la prueba de ellos, sin perjuicio de que pueda dejarse para ejecución de sentencia la determinación del “quantum”, siempre en los términos previstos por la vigente Ley de Enjuiciamiento.

La adecuada relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el daño o perjuicio reclamado. La doctrina jurisprudencial establece en este tema el principio de la causación adecuada, que exige la necesidad de que los resultados dañosos puedan imputarse causalmente al agente, siendo consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural aquélla propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficientes las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de estos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo; y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, pues el “cómo y el por qué se produjo el accidente” constituyen elementos indispensable en el examen de la causa eficiente del evento dañoso

En cuanto a la realidad del daño acudiendo a la jurisprudencia del TS entre otras tomando en cuenta de las expuestas por la actora la sentencia de fecha 29/12/97 (RJ



1997/9602), se determina que desde el punto de vista civil, la obligación de indemnizar sólo nace cuando la acción u omisión producen daño, siendo definido como el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio. Además la Jurisprudencia viene exigiendo que el mismo sea cierto, es decir, que exista palpablemente el menoscabo y que pueda valorarse con una razonable seguridad.

Respecto de la culpa extracontractual del dueño de la vivienda que se recoge en el artículo 1910 la responsabilidad civil se rige en general por el criterio de causación culpable de un daño a tercero, y junto a este criterio general se establecen criterios excepcionales basados en las responsabilidades que derivan de la propiedad de un edificio por los daños causados por ruina parcial o total. En estos casos del artículo 1910 queda un fondo en el que pervive el criterio de imputación culposa, mas presunta que probada, y relacionada con no haber efectuado reparaciones necesarias para el mantenimiento de la propiedad en condiciones de no causar daño. La responsabilidad del artículo 1910 alcanza al propietario de la vivienda tanto si el mismo habita esta como si la misma está deshabitada

El artículo 1910 ofrece una clara muestra de la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo refiriéndose exclusivamente al que llama cabeza de familia, con el que se quiere denominar al que, por cualquier título habita una vivienda, como personaje principal de la misma en unión de las personas que con el conviven, responsabiliza a dicho principal de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeran de la misma dentro de cuya expresión al no tener la misma carácter de numerus clausus

Los requisitos que deben concurrir por tanto son, la existencia de una relación causal, coadyuvante, entre la conducta omisiva de la demandada, cual podría ser un defectuoso mantenimiento de las instalaciones y el resultado dañoso

SEGUNDO. -Como adecuada fundamentación de esta resolución procede poner de manifiesto.

Que por la actora se ejercita la acción derivada de lo previsto en el artículo 389 del CC relativo a la obligación del propietario de un inmueble a mantener su propiedad en debidas condiciones así como a adoptar las medidas necesarias para evitar que la construcción se derrumbe y que con ello se causen daños en la construcción que la misma soporta

En tanto que por la demandada se estima que se han originado por la actora, con la





ejecución de las obras de ampliación de su inmueble y de realización de la nueva piscina, daños en el muro de su propiedad, solicitando con la reconvención formulada y por aplicación de la responsabilidad extracontractual se condene a la demandada a reponer el muro al estado original

No son hechos controvertidos

* que el muro controvertido es propiedad del titular del predio demandado, que dicho muro tiene una función de contención del desmonte en su día ejecutado por el propietario del inmueble de la demandada, que se ejecutó tras haber solicitado al ayuntamiento la oportuna licencia para tal desmonte en el año 2000 que se ejecutó inicialmente un muro de contención con una altura inicial entre 2 m y 2'5 en el año 2003 y que se elevó el mismo hasta la altura de 4'70 en el año 2010

* que en la demandada concurre legitimación pasiva para soportar la acción ejercitada por cuanto se obligó, tanto por la ley como por pacto documentado con el propietario del inmueble del actor en fecha 17-10-2003, a mantener en perfecto estado el muro, así como se obligaba a comunicar a los sucesivos propietarios la asunción de tal obligación

* la firma del documento acompañado como el número uno de la contestación a la demanda por los propietarios de ambas fincas en fecha 17-10-2003

* la realidad de la existencia de desperfectos en el muro (si bien resulta controvertido determinar la concreción de los mismos así como las obras que han de ejecutarse para repararlo)

* que por los actores se han ejecutado obras de reforma en su inmueble

Hechos no controvertidos que se determinan sin tomar en cuenta las conclusiones efectuadas por el letrado de la demandada reconviniendo en el acto del juicio oral relativas a la falta de legitimación pasiva o de que el muro no tenga como función el asegurar la contención del material ubicado tras el muro y resultante del desmonte

Resulta controvertido y ha de ser objeto de la presente resolución

* Determinar cuáles son los daños reales del muro

* Determinar quién es el responsable de los daños que sufre el muro en concreto determinar - si su inicial ejecución fue adecuada - si se ha mantenido o no por el demandado el muro - y si se estima que las obras ejecutadas por los actores en su propiedad ha supuesto una sobrecarga del muro

* Determinar conforme con lo anterior quien tiene la obligación de reparar los daños



GENERALITAT
VALENCIANA



[REDACTED]

sufrido por el muro así como determinar las obras que precisa se ejecuten para repararlo

* y por último y en caso de que se concluya estimando que el muro sufre daños por acción u omisión del demandado determinar si como consecuencia de ello se han derivado daños en la propiedad de los actores y en su caso como se han de reparar estos daños

Y tras valorar la prueba practicada, principalmente el reconocimiento judicial y la pericial de la actora, (no así la de la demandada por cuanto los peritos de la demandada en contra de lo señalado por esta en su escrito de contestación a la demanda niegan que la función del muro sea la contención de la obra resultante del desmonte de la montaña) no cabe más que concluir estimando todas y cada una de las pretensiones ejercitadas por los actores. Y se concluye en los términos expuestos en atención a

* Que por el Sr. [REDACTED] propietario desde febrero 2003 del inmueble colindante con la propiedad de los actores se señala en su testifical que antes del desmonte ejecutado en la parcela de los demandados él nunca observó, a pesar de que visitó en diversas ocasiones la propiedad de los actores, la existencia de desperfectos en el inmueble, señalando así mismo que ni antes del desmonte ni con posterioridad ha constatado una defectuosa ejecución de la construcción de lo en dicha propiedad edificado por los actores Conclusión la expuesta por el testigo que se corrobora con la pericial acompañada por los actores

Así mismo destaca el referido testigo que la situación de daños en el muro y en la propiedad de los actores se agravó como consecuencia de unas lluvias torrenciales que provocaron el arrastre de los árboles y de las tierras que estaban situados sobre el muro lo que señala acaeció con posterioridad al desmonte, afirmación la expuesta que se corrobora con las fotografías acompañadas a la demanda que muestran el estado de la corona del muro antes de las lluvias torrenciales y con posterioridad a la misma, situación la del estado actual de dicha corona que se ha comprobado con el reconocimiento judicial

Y también se estima probado a la vista de esta testifical del Sr. [REDACTED] de las fotografías aportadas por la actora en el acto de la Audiencia Previa y del reconocimiento judicial que el propietario del muro no se ha preocupado de su mantenimiento adecuado, y que su actual situación de falta de función se debe además de a su inadecuada ejecución inicial al hecho de que tras las lluvias torrenciales que desmontaron la parte superior del muro no se ejecutaron por su propietario ninguno de los trabajos que exigía su mantenimiento tras un hecho tan relevante, trabajos de mantenimiento que todo caso en momento alguno se ha manifestado por el demandado se hayan ejecutado

[REDACTED]



[REDACTED]

*Que por el Sr. [REDACTED] quien intervino como arquitecto técnico de la obra de construcción del muro en su declaración testifical, se ratifica la realidad de la firma del documento número 1 de los acompañados a la contestación a la demanda así como el compromiso asumido por los propietarios del muro en virtud de tal documento. Señalando que el muro con su altura inicial de dos metros (que no de dos metros y medio como exponía la demandada en su escrito de contestación a la demanda) se concluyó en el año 2003 ejecutándose el mismo según lo resuelto por el propietario del inmueble de la demandada y sin que existiera un acuerdo previo a su ejecución con el propietario del inmueble de los actores sobre cómo se tenía que ejecutar el muro, señalando este testigo que la elevación a la altura actual de 4'70 m2 también fue ejecutado bajo su dirección como consta en el documento número 2 de los acompañados a la contestación a la demanda obra que se llevó a efecto en el año 2010 Indicando que la zapata del muro se ejecutó tras el desmonte al ejecutar la primera altura del muro teniendo una base de 80 cm y señalando que tras elevar a la altura final no reforzó la base del muro por cuanto estimó era suficiente el forjado inicial del muro

Conforme con dichas alegaciones se estima probado que la ejecución de la sobre elevación del muro en el año 2010 no cumplió con las exigencias técnicas precisas para asegurar que dicha sobre elevación del muro de hormigón se ejecutara adecuadamente y se concluye en los términos expuestos por cuanto no se ha aportado prueba alguna que acredite que era suficiente la base ejecutada en el año 2003 para una altura de 4'70 m estimando por el contrario que la referida base se ejecutó para un muro de 2'50 m y que luego no se reforzó para la sobre elevación ejecutada.

Así mismo a la vista del documento 5 de la demanda se concluye estimando que por la administración local y tomando en cuenta los informes técnicos con los que la misma contó, se estimaba que el muro ejecutado en el año 2003 no cumplía con la función que tenía encomendada y que precisamente por dicha razón se exigió por dicho organismo al propietario del inmueble de la demandada que elevara el muro hasta la altura actual

Así mismo señala el indicado testigo que el murete de bloques ejecutado delante del muro de hormigón no se ejecutó para reforzar el muro del desmonte sino para ejecutar las obras de edificación que en el inmueble de la demandada pretendía ejecutar el anterior propietario y que su finalidad era sujetar el material que pretendían colocar en la obra a ejecutar, por tanto tan siquiera puede considerarse tal murete como un trabajo de mantenimiento del muro de hormigón



GENERALITAT
VALENCIANA



[REDACTED]

* De la testifical del Sr. [REDACTED] quien ostenta la titulación de topógrafo pocas conclusiones se pueden alcanzar, por cuanto el mismo no sabe indicar si el muro ha sufrido desplazamientos desde que fue ejecutado en el año 2003, ni tras ser elevado en el año 2010, pudiendo concluirse únicamente a la vista de su declaración y del reconocimiento judicial que desde que se colocaron por él los sensores, lo que señala acaeció entre hace unos dos o tres años, el muro no ha sufrido movimientos superiores a cuatro milímetros, afirmación esta que poca relevancia tiene a la vista de la pericial acompañada a la demanda y emitida hace más de cuatro años

*A la vista de las aclaraciones efectuadas en el acto del juicio por la perito Sra. [REDACTED] quien además de emitir el informe aportado por la actora es la arquitecto superior que ejecutó las obras de reforma en el año 2015 en el inmueble de los actores tras haber visitado y valorado el inmueble y los desperfectos que este mostraba en el año 2013, así como a la vista del reconocimiento judicial, se estima probado; que con las obras ejecutadas por los actores en su propiedad en el año 2015 se rebajó la presión que soportaba el muro ejecutado por el propietario del inmueble de la demandada en el año 2003 y ampliado defectuosamente en el año 2010, por cuanto se desplazó fuera de la zona de afección del muro la piscina del inmueble de los actores dejando en el lugar que antes ocupaba la misma simplemente una terraza descubierta de losa con un peso considerablemente inferior, así como que la edificación de una sobre altura en el inmueble de los actores se ha realizado también en una zona fuera de la afección del muro. Estimándose probado a la vista del estado que en la visita girada por el tribunal el día del reconocimiento judicial, que las grietas que se han observado en la zona donde se ubicaba la anterior caseta de la inicial ubicación de la piscina que las mismas no han crecido desde que se eliminó la piscina por cuanto se observa que son grietas antiguas que no han seguido creciendo

*Y a la vista de la pericial emitida por el Sr. [REDACTED] así como de las aclaraciones por el emitidas en el acto del juicio oral y tras el visionado del video elaborado por este último y acompañado a la demandada como documento número ocho, se estima probado que efectivamente entre el muro y la montaña desmontada, actualmente existen huecos por los que se filtra el agua y el aire, lo que ha ocasionado fisuras en el muro, fisuras que se han apreciado claramente por el tribunal cuando realizó la visita al inmueble, estimándose probado a pesar de lo que señalan los peritos de la demandada, y a la vista de la prueba indicada que el muro ha basculado y que el terreno que está detrás de él lo acompaña y que es esto lo que ha

[REDACTED]



GENERALITAT
VALENCIANA

provocado que el muro se mueva, estimándose probado a pesar de lo que exponen los peritos de la demandada que el terreno de detrás del muro no es estable conclusión que no resulta desacreditada por la documental acompañada al informe pericial emitido por los peritos de la demandada en concreto en su página 8 por cuanto no puede dicho documento a la vista de su redacción y de su formato no puede calificarse como informe geotécnico

Concluido que el muro no se ejecutó inicialmente de forma adecuada por su propietario así como que no se ha mantenido nunca por sus diferentes propietarios, y que por tanto su estado actual con grietas y fisuras se debe no a actuación alguna de los actores, no resulta necesario entrar a resolver sobre la demanda reconvenicional

En cuanto a las obras que se han de ejecutar para repararlo ambas partes estiman se deben ejecutar y la única prueba con que se cuenta sobre cual es la actuación que sobre el muro se ha de desarrollar es la que consta en la pericial de la actora, por cuanto sobre esta cuestión ninguna prueba ha practicado la demandada, por lo que se estima que las obras a ejecutar sobre el muro son las expuestas por la actora en su pericial

Tras lo expuesto procede determinar si se estima probado o no que los daños que muestra la vivienda y las terrazas de la propiedad de los actores derivan de la inadecuada ejecución del muro y de su inadecuado mantenimiento y a la vista de la pericial aportada por la actora que en esta cuestión no ha resultado contradicha por la pericial de los demandados por cuanto estos estiman que efectivamente el muro en su estado actual no cumple la función para la que fue ejecutado, no cabe más que estimar probado que todos y cada uno de los desperfectos indicados por los peritos de la actora en su pericial en el inmueble de los actores derivan del desmonte en su día ejecutado por el propietario del inmueble de la demandada y de la falta de cumplimiento de su función del muro ejecutado. Conclusión que se ha ratificado con el reconocimiento judicial al constatar que fuera de la zona de afección del desmonte y del muro no hay grietas en los edificios y obras ubicadas en la propiedad de los actores

En cuanto a que actuaciones se han de ejecutar para reparar los desperfectos en las terrazas y en edificio vivienda de los actores, a la vista de la pericial acompañada por la actora y de las explicaciones dadas por los peritos en el acto del juicio oral se estima que para reponer el inmueble de los actores al estado previo a los perjuicios que se han derivado de la actuación o mejor dicho de la falta de actuación de la demandada es la que se señala en la pericial acompañada a la demanda

Por todo lo expuesto y tomando en cuenta la naturaleza de las obras a ejecutar, procede



condenar a la demandada a iniciar las mismas en el plazo de un mes contar desde la notificación de la presente sentencia a la demandada, obras que deberá concluir como máximo en el plazo de seis meses desde su inicio Con apercibimiento a la demandada que si en el referido plazo no diera cumplimiento a la obligación expuesta, se ejecutarán a su costa por los actores las referidas obras debiendo entregar la demandada a la actora antes de iniciar las mismas y para evitar que tengan que ejecutarse con su patrimonio particular a cuenta del resultado final del valor de las obras la cantidad de 131.013,67€ y permitiendo a la actora y al que ella designe para ejecutar las obras la entrada en la parcela de la demandada

TERCERO Como se condena a la demandada a ejecutar las tareas expuestas en la pericial acompañada a la demanda y solo en su caso se sustituirá dicha obligación por el pago de la cantidad del valor de las obras a ejecutar, cuando se determine dicha cantidad la misma se incrementará desde su abono por la actora y hasta su total abono con el interés legal del dinero incrementado en dos

CUARTO- En virtud del art.394.1 de la L.E.Civil, las costas serán de cargo de la parte demandada tanto las de la demanda principal como de la reconvencción al haberse estimado totalmente la demanda principal y al haberse desestimado totalmente la reconvencción

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación debiendo cada parte abonar sus costas y las comunes por mitad.

FALLO

Que por medio de la presente sentencia debo ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demandada interpuesta por Procurador [REDACTED] en nombre y representación acreditada de DON [REDACTED], y DOÑA [REDACTED] asistido del Letrado SR. CARLOS BAOS TORREGROSA, contra [REDACTED] que comparece representada por el Procurador [REDACTED] y asistida del Letrado SR. [REDACTED]

y. en consecuencia se codena a la demandada a que en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha en que se les notifique la presente sentencia a la demandada acometa en su propiedad





([REDACTED]), las obras de refuerzo, reparación y estabilización del muro de contención en los términos indicados en la pericial acompañada a la demanda como documento seis, así como a que una vez estabilizado dicho muro de contención acometa en la propiedad de los actores, las obras necesarias para la reparación de todos los daños causados, todo ello según consta en el informe pericial que se acompaña como documento n.º 6. Obras que deberán de concluirse en un plazo máximo de seis meses desde su inicio Y, subsidiariamente, en caso de no realizarse las obras en el plazo señalado o de la forma solicitada, se faculta a la actora, para designar y encargar a un tercero su realización, permitiéndose a la actora y al tercero que se designe, el acceso a la propiedad de la demandada a fin de realizar dicha obra, condenando al demandado a que de forma previa abone a la parte actora la cantidad de 131.013,67€.

Cantidad que en su caso se incrementará con los oportunos intereses conforme con el fundamento de derecho tercero

Que por medio de la presente sentencia debo DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demandada reconvenzional interpuesta por la demandada frente a la actora absolviendo a la actora de todas las pretensiones contra ella ejercitadas

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada tanto de la demanda principal como de la reconvección.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE/ALACANT (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número [REDACTED], indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



GENERALITAT
VALENCIANA



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA